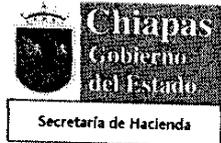




SECRETARÍA DE HACIENDA
UNIDAD DE ENLACE

"2009, El año del Poeta y Escritor Jaime Sabines Gutiérrez"



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
0001/2009 DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CON
NÚMERO DE FOLIO 1421.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Acuerdo de Resolución de Clasificación de Información del Comité de Información de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Chiapas, correspondiente al tres de julio de dos mil nueve.

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha 09 de junio de 2009, la Dirección de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo adscrita al Instituto de Comunicación Social e Información Pública del Estado, remitió para su trámite a esta Unidad de Enlace, la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 1421 que en lo que interesa, textualmente dice: *"Con motivo de la liquidación del Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. con RFC. BNC-920701-TW2, agradeceremos que por esta vía, se confirme que no se encuentra registrado el banco en su padrón de contribuyentes del impuesto estatal sobre nóminas."* sic.
- II. Mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2009 se radicó la solicitud, se admitió a trámite, se registró bajo el número de expediente SH/UE/F-1421/011/09, designándose a la Subsecretaría de Ingresos para dar atención a la solicitud del impetrante.
- III. Con fecha 23 de Junio 2009, la Unidad de Enlace tuvo por recibido el memorándum de contestación número SH/SUBI/DI/02040/09, suscrito por la C.P. Patricia Elizabeth Cantoral Marina, Directora de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, a través del cual da contestación a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental de mérito, señalando que la información se encuentra clasificada como reservada.
- IV. Mediante memorándum número SH/UE/031/2009 de fecha 24 de junio del presente año, la Unidad de Enlace solicitó a la Dirección de Ingresos, remitiera el acuerdo de Confirmación de Clasificación de Reserva de la citada información, decretado por el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda o en su caso, enviara la propuesta de Preclasificación de Reserva correspondiente.
- V. La Unidad de Enlace tuvo por recibido el día 01 de Julio de 2009 el memorándum número SH/SUBI/DI/02107/09, a través del que la C.P. Patricia Elizabeth Cantoral Marina, Directora de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, remite la Propuesta de Preclasificación de la Información relacionada con el Registro Estatal de Contribuyentes, solicitando se sometiera a la aprobación del Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, para su confirmación, modificación o revocación correspondiente.



SECRETARÍA DE HACIENDA
UNIDAD DE ENLACE



"2009, El año del Poeta y Escritor Jaime Sabines Gutiérrez"

VI. Con fecha 01 de Julio de 2009, la Unidad de Enlace acordó la prórroga de contestación hasta por 05 cinco días hábiles, con motivo del trámite de procedimiento de Clasificación de la Información solicitada.

VII. La Unidad de Enlace con fecha 02 de Julio de 2009, remitió al Comité de Información la Propuesta de Acuerdo de Clasificación de Información Reservada del Registro Estatal de Contribuyentes, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

...en razón que los datos requeridos en la solicitud de información que nos ocupa son obtenidos por la Secretaría de Hacienda en el ejercicio de sus facultades tributarias, lo procedente es determinar que la información es reservada con fundamento en el Artículo 28, fracción XII de la Ley, en relación con el propio artículo 91 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, así como en términos del Noveno de los "Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información".

...

*El Reglamento vigente de la Ley de la materia correspondiente al Poder Ejecutivo, señala en su Artículo 42 que la información reservada conservará ese carácter hasta por seis años, periodo que se podrá ampliar hasta por un plazo igual siempre y cuando se justifique que subsiste la causa que dio origen a su clasificación y, considerando que la existencia de la obligación de reserva deviene de una norma jurídica, en el presente caso lo correcto es que se decrete como **PERÍODO DE RESERVA SEIS AÑOS**.*

...”

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, es competente en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 26, fracción III; 27, 29 y 75 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 34, fracción III; 39, 66, 76, 78, fracción VII; 103 del Reglamento de la Ley correspondiente al Poder Ejecutivo; y 5 de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, para pronunciarse sobre la preclasificación de la información como reservada del "Registro Estatal de Contribuyentes" presentada por la Unidad de Enlace, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública Gubernamental, con número de folio 1421.

II. De conformidad con lo previsto en el Artículo 6º, segundo párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción II del mismo precepto constitucional federal dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



SECRETARÍA DE HACIENDA
UNIDAD DE ENLACE



"2009, El año del Poeta y Escritor Jaime Sabines Gutiérrez"

III. De la sola lectura a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se desprende que el impetrante requiere se informe si dentro del padrón de contribuyentes del Impuesto Estatal Sobre Nóminas se encuentra registrada la persona moral Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., con Registro Federal de Causantes, BNC-920701-TW2, información que no puede ser proporcionada o dada a conocer a terceras personas, ni divulgarse, por considerarse como reservada.

La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, su Reglamento vigente aplicable al Poder Ejecutivo y los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, reconocen en la Entidad la dualidad de obligaciones sustanciales a cargo de los sujetos obligados, siendo, por un lado, otorgar el acceso de cualquier ciudadano a la información pública que tengan en su poder y, por el otro, proteger la información que por disposición de Ley se encuentra restringida.

Respecto a lo anterior, las garantías individuales no pueden ser ejercidas de manera irrestricta por sus titulares, sino que encuentran limitantes en los derechos de terceros y en razones de interés público. El Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley local o estatal reglamentaria de la materia, establecen que la información gubernamental es pública y, aunque todo ciudadano tenga derecho a obtenerla, este acceso se deberá otorgar de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley.

En ese sentido, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela ha manifestado que *dentro de la relación jurídica llamada garantía individual, tales derechos no son absolutos en el sentido de estar consignados irrestrictamente en la norma constitucional reguladora, pues ésta, al consagrarlos, les fija una determinada extensión. La demarcación de los derechos públicos subjetivos, por otra parte, se justifica plenamente por imperativos que establece la naturaleza misma del orden social, ya que no es posible suponer que dentro de la convivencia humana el Derecho que la organiza y encausa y autorice a todo ente gobernado desplegar ilimitadamente su actividad. La Constitución fija la extensión de los derechos públicos subjetivos. Esa fijación entraña, inherentes a la vida social, determinadas prohibiciones que se imponen a la actividad del gobernado a efecto de que, mediante el ejercicio de ésta, no se lesione una esfera particular ajena ni se afecte el interés o el derecho de la sociedad. Esas limitaciones las consignan las diversas normas constitucionales que regulan las diferentes garantías individuales.*¹

La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el párrafo segundo de su Artículo 1º, retoma dicha prerrogativa constitucional y determina que Toda la información a que se refiere esta Ley es pública y solo está sujeta a las reservas temporales que por razones de interés público establece la misma.

Para un mejor proveer, es importante señalar la definición de información reservada que en la fracción XI del Artículo 3º de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas dicta:

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las garantías individuales". 32a. edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 196.



SECRETARÍA DE HACIENDA
UNIDAD DE ENLACE

"2009, El año del Poeta y Escritor Jaime Sabines Gutiérrez"



"XI. **Información Reservada:** La información pública clasificada, cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido al público, por disposición expresa de esta Ley."

El Artículo 28 del mismo ordenamiento dispone que la Clasificación de Reserva procederá en los casos siguientes:

- "X.- La de particulares, recibida por los sujetos obligados con el carácter de reserva.
- XII.- La que se encuentra clasificada por disposición expresa de otra ley, como acceso prohibido o restringido."

Al determinar por mandato de Ley la clasificación de reserva a la información que por disposición expresa de otra Ley la determine como de acceso prohibido o restringido, el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra limitado y por ende, es responsabilidad de los sujetos obligados garantizar su protección y secreto, máxime que en su artículo 32 responsabiliza a los servidores públicos de la publicación de la información reservada o confidencial.

Por su parte, el artículo 91 del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas manifiesta que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones hacendarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, el Artículo 31 del mencionado Código, en sus fracciones primera y quinta establece que es obligación de los contribuyentes inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, así como presentar los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades, liquidación, baja, así como presentarán avisos de apertura o cierre de establecimiento o de los locales, que se utilizan como base fija para el desempeño de servicios personales independientes.

En este contexto, la fracción V del Artículo 2 del multicitado Código, manifiesta que se entenderá por Registro Estatal de Contribuyentes a los padrones que contienen los datos de los contribuyentes, respecto de los derechos y contribuciones que enteran al Estado.

De lo anterior se colige que a través de la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, la Secretaría de Hacienda se allega de datos suministrados por los Contribuyentes, entre otros, los relacionados con la autodeterminación de las obligaciones tributarias, por lo que existe impedimento legal para proporcionar información sobre las obligaciones tributarias de los Contribuyentes o cualquier otra contenida en el Registro Estatal de Contribuyentes, al ser considerada como reservada por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, por lo que se advierte que su manejo, custodia, transmisión y divulgación está restringido por el llamado Secreto Fiscal, siendo obligación de la dependencia estatal la absoluta reserva de la información.



SECRETARÍA DE HACIENDA UNIDAD DE ENLACE

"2009, El año del Poeta y Escritor Jaime Sabines Gutiérrez"



Por lo expuesto es posible deducir que el secreto fiscal tiene como objetivo proteger la información relativa a los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, y la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

En el párrafo que precede se advierte que el secreto fiscal previsto en el artículo 91 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, se encuentra reconocido por el Artículo 28, fracción XII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y dicho secreto tiene como objeto proteger la información proporcionada a las autoridades fiscales en virtud de los diversos trámites que realiza relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Como se desprende del análisis a lo dispuesto en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la información solicitada por la Secretaría de Hacienda es información que dicha dependencia posee en ejercicio de facultades legales, tales como la de inscribir a las personas morales en el Registro Estatal de Contribuyentes, la recaudación y el cobro de las contribuciones a que se hace referencia en tal ordenamiento, es decir, se trata de datos e informes que detenta como consecuencia del entero de las contribuciones correspondientes.

En ese sentido, si bien es cierto que la Secretaría de Hacienda se allega de información relacionada con los sujetos obligados por las disposiciones fiscales, en este caso una persona moral, también lo es que dicha información la obtiene con el único objeto determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a cargo de dichos particulares, situación que en modo alguno transparenta la gestión gubernamental, toda vez que lo único que reflejan tales informes es la situación particular del gobernado que se encuentra sujeto a determinadas obligaciones en materia impositiva.

Ahora bien, cabe señalar que conforme al propio artículo 91 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, existen ciertas excepciones a la absoluta reserva del secreto fiscal, siendo éstas las siguientes:

- a) *Cuando así lo señalan las leyes fiscales.*
- b) *En los casos en que deba suministrar información a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales.*
- c) *En los casos en que deba proporcionarse información a las autoridades judiciales en procesos del orden penal.*
- d) *En los casos en que deba proporcionarse a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.*
- e) *En el supuesto del artículo 70 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas (para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda en materia de contribuciones fiscales).*



SECRETARÍA DE HACIENDA
UNIDAD DE ENLACE

"2009, El año del Poeta y Escritor Jaime Sabines Gutiérrez"



En consecuencia, puesto que en el presente caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 91 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas respecto de los datos solicitados, en razón de que los datos requeridos en la solicitud de información que nos ocupa son obtenidos por la Secretaría de Hacienda en el ejercicio de sus facultades tributarias, lo procedente es determinar que la información es reservada con fundamento en el Artículo 28, fracción XII de la Ley, en relación con el propio artículo 91 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, así como en términos del Noveno de los "Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información".

No pasa desapercibido que los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, dispone en su numeral octavo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que también deberá de considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto legal.

En el presente caso, la secrecía prevista por otras leyes –fracción XII de la Ley-, no se trata de materia genérica que requiera la argumentación respecto del "perjuicio" o "menoscabo" que se causaría con su difusión en cada caso en particular, ya que el propio legislador, como paso previo a la determinación de dichas causales de reserva, efectuó la valoración respecto de la afectación a los bienes jurídicos tutelados por los mismos, por lo que basta con acreditar que la información solicitada se ubica en el supuesto normativo respectivo para concluir que la información debe considerarse reservada.

Dicha interpretación ha sido sostenida reiteradamente por el Instituto de Acceso a la Información Pública en diversas Resoluciones, destacando dentro de estas el voto particular del Comisionado Alonso Lujambio Irazábal respecto de la aplicación de la prueba de daño al invocar las causales de reserva previstas en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la que de manera detallada ilustra en que casos de la reserva de información es necesario o no realizar una prueba de daño y que en el presente caso por analogía se señala.²

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, se acreditó la prueba de que la información solicitada encuadra en la hipótesis de secreto fiscal, por lo que debe preservarse para proteger la información confidencial que resguarda. Por otro lado, dar a conocer la información solicitada obligaría a la dependencia a contravenir el artículo 91 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y revelar el secreto fiscal, lo cual ocasionaría un perjuicio a la protección de información confidencial.

² Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente 2472/06, votado por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el 22 de noviembre de 2006.



SECRETARÍA DE HACIENDA
UNIDAD DE ENLACE



"2009, El año del Poeta y Escritor Jaime Sabines Gutiérrez"

Atendiendo los argumentos jurídicos aducidos, debe estimarse que fue atinada la clasificación de información realizada por la Unidad de Enlace, por lo que la Secretaría de Hacienda no podrá difundir, distribuir, publicar o comercializar la información contenida en sus sistemas electrónicos o informáticos o en sus archivos administrativos de trámite y concentración, en aquellos casos en los que la información los haya obtenido como parte de las obligaciones tributarias de un particular, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el Artículo 91 del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas, lo cual en términos del Artículo 28, fracción XII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se considera información reservada.

Ahora bien, en cuanto al período de reserva propuesto, el Reglamento vigente de la Ley de la materia correspondiente al Poder Ejecutivo, señala en su Artículo 42 que la información reservada conservará ese carácter hasta por seis años, período que se podrá ampliar hasta por un plazo igual siempre y cuando se justifique que subsiste la causa que dio origen a su clasificación y, considerando que la existencia de la obligación de reserva deviene de una norma jurídica, en el presente caso lo correcto es que se decrete como **período de reserva seis años**.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. En términos del considerando Tercero, se confirma el acuerdo de preclasificación del "Registro Estatal de Contribuyentes" como INFORMACIÓN RESERVADA por un período de SEIS AÑOS, emitido por la Unidad de Enlace el día 02 de julio de 2009, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública Gubernamental con número de folio 1421.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 77 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo publíquese permanentemente en el Portal de Internet de esta Dependencia.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y del Titular de la Subsecretaría de Ingresos.

Así lo resolvió en sesión ordinaria del día viernes tres de julio de dos mil nueve, el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, por unanimidad de votos, del Secretario de Hacienda, en su carácter de Presidente, de los Subsecretarios de Ingresos y de Programación y Presupuesto como vocales y del Procurador Fiscal, en su carácter de Secretario Técnico.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Presidente

Lic. Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho
Secretario de Hacienda



SECRETARÍA DE HACIENDA
UNIDAD DE ENLACE



2009, El año del Poeta y Escritor Jaime Sabines Gutiérrez"

Vocales

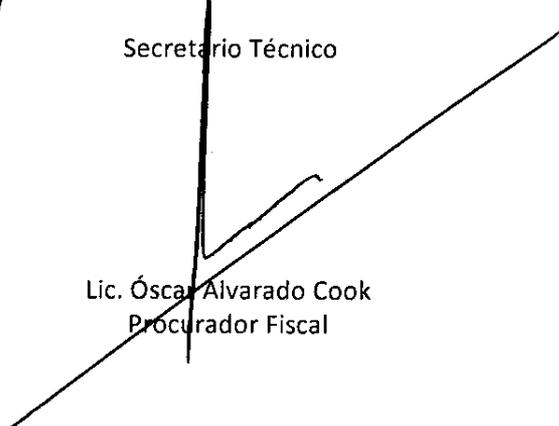


Lic. Diana Schlie Guzmán
Subsecretaria de Ingresos



Lic. Edgardo Esaú López Herrera
Subsecretario de Programación y Presupuesto

Secretario Técnico



Lic. Óscar Alvarado Cook
Procurador Fiscal

La presente foja, forma parte de la resolución relativa a la clasificación de información 0001/2009, aprobada por unanimidad de cuatro votos de los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, durante su Sesión Ordinaria de fecha tres de julio de dos mil nueve.